

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Legislatura LXVII



LEGISLATURA
DURANGO

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA
DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: JESÚS EVER MEJORADO
REYES

VICEPRESIDENTA: ROSA MARÍA TRIANA
MARTÍNEZ

SECRETARIO PROPIETARIO: OMAR MATA
VALADÉZ

SECRETARIA SUPLENTE: ROSALVA VILLA
CAMPA

SECRETARIA PROPIETARIA: MARISOL PEÑA
RODRÍGUEZ

SECRETARIA SUPLENTE: LAURA ASUCENA
RODRÍGUEZ CASILLAS

SECRETARIO GENERAL

C.C.P. MARIO SERGIO QUIÑONES PRADO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. ROBERTO AGUILAR DURÁN

SECRETARIO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO	3
ORDEN DEL DÍA	4
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN.....	5
CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.....	21

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN EXTRAORDINARIA
H. LXVII LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
MAYO 2 DEL 2018

ORDEN DEL DÍA

1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN** EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN.

3o.- **CLAUSURA** DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente los expedientes relativos a la actuación y desempeño en su función como Magistrado, para resolver respecto de determinar si ha lugar o no, a ratificar en su cargo al **C. HÉCTOR JAVIER ROSALES BADILLO**, por lo que en cumplimiento de nuestra obligación nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente dictamen de acuerdo que pretende resolver dicha circunstancia, basándonos para ello en los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

I.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, mediante oficio número 42/2016 de fecha 13 de julio de 2016, allego a este Honorable Congreso, diversa información y elementos para posibilitar la evaluación del desempeño de entre otros, el del citado **C. HÉCTOR JAVIER ROSALES BADILLO**, ello en concordancia con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 109 de la Constitución Política del Estado.

II.- Allegados los elementos a los que se alude en la fracción anterior, habiéndose otorgando el derecho de audiencia que la Ley le concede, el Servidor Público **C. HÉCTOR JAVIER ROSALES BADILLO**, compareció ante esta Comisión que dictamina; audiencia en la cual, los miembros de esta Comisión formularon diversos cuestionamientos, en relación con la información suministrada por la Comisión Especial constituida al seno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y que consta, en lo que este particular, corresponde a un tomo que contiene diversas constancias, informes, gráficas y demás elementos fotográficos que sustentan la labor desempeñada por el servidor público que se evalúa.

III.- Es menester aludir que la garantías de independencia y estabilidad del empleo están contenidas en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 106 y el segundo párrafo del artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, normando el procedimiento, lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

IV.- Cabe distinguir que, de conformidad con la interpretación que al efecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los citados principios que garantizan la independencia y

GACETA PARLAMENTARIA

estabilidad, son correlativos al deber constitucional de los funcionarios judiciales con el grado de Magistratura, de honestidad invulnerable, excelencia, profesionalismo y organización, manifestados con criterios de absoluta capacidad y preparación académica para asegurar un mejor desempeño.

V.- La Comisión de Gobernación al respecto, formuló un dictamen que fue presentado al Pleno para que en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales resolviera al respecto; el dictamen en mención propuso a la asamblea la no ratificación en su cargo de magistrado al **C. HÉCTOR JAVIER ROSALES BADILLO**, habiéndose sometido a votación, el Pleno determinó aprobar dicho dictamen, el cual verso sobre la no ratificación.

VI.- Inconforme con el resultado el C. Lic. Héctor Javier Rosales Badillo, acudió a la vía Constitucional para controvertir la Resolución Legislativa, que por razón de turno conoció el C. Juez Primero de Distrito en el Estado, bajo el número de expediente 1116/2016, habiendo resuelto, el día veintiocho de febrero del dos mil diecisiete que la Justicia de la Unión, ampara y protege al impetrante, para el efecto de que la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Durango, **a)** deje insubsistente el acuerdo de fecha del quince de septiembre de dos mil dieciséis; **b)** emita un nuevo dictamen de acuerdo, en el que observe todos y cada uno de los requisitos precisados en la sentencia; y, **c)** con plenitud de jurisdicción decida si procede o no la ratificación.

VII.- El Poder Legislativo del Estado, en uso de su derecho procesal, promovió la revisión a la sentencia antes citada, la cual fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito que revocó la sentencia mandando reponer el procedimiento. El día veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, como consecuencia de la reposición del procedimiento, el C. Juez Primero de Distrito, se sirvió dictar nueva resolución en el mismo sentido que la que fue revocada. Nuevamente el Congreso del Estado recurrió la sentencia, misma que fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, según se advierte de la notificación recibida el día quince de marzo de dos mil dieciocho, por lo que ha lugar, en los términos precisados en la sentencia que se cumple esta Comisión de Gobernación, con plenitud de jurisdicción y con los lineamientos determinados en la sentencia, a proceder a formular nuevo dictamen.

Atentos a los anteriores antecedentes esta Comisión procede a dictaminar en definitiva respecto de la labor encomendada, sustentándose para ello en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III, dispone que:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

GACETA PARLAMENTARIA

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

*Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (**encargo, sic DOF 17-03-1987**) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.*

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

SEGUNDO.- La competencia constitucional de este Honorable Congreso del Estado, para intervenir en la designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encuentra prevista en la fracción III inciso a) del Artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, al disponer que:

ARTÍCULO 82

...

I y II ...

III.- De nombramiento y ratificación de servidores públicos.

a) *Nombrar al titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, a los magistrados del Poder Judicial del Estado, a los consejeros y comisionados de los órganos constitucionales autónomos y en su caso a los presidentes municipales sustitutos.*

b) a g)...

IV...

V...

TERCERO.- La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, establece:

ARTÍCULO 4. Los magistrados que integren el Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo seis años, al término de los cuales podrán ser ratificados; si lo fueren, tendrán el carácter de inamovibles y sólo podrán ser privados de sus cargos en los términos y en los casos legalmente aplicables, conforme a los procedimientos que establezcan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

La ratificación de magistrados tiene como finalidad fortalecer su independencia, profesionalización y estabilidad laboral; se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, honestidad y eficiencia a que se sujeta la administración de justicia, ajustándose al siguiente procedimiento:

I. El Tribunal Superior de Justicia comunicará al Congreso del Estado, por lo menos con sesenta días de anticipación a la fecha la conclusión del encargo, los casos de los magistrados que se encuentren próximos al término de su periodo;

II. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia estará obligado a proporcionar toda la información con que cuente en relación con los magistrados que estén próximos a concluir su cargo.

III. El Tribunal Superior de Justicia nombrará la Comisión que se encargará de integrar los expedientes de los magistrados a que hace referencia la fracción anterior, la cual se integrará con tres magistrados seleccionados por insaculación; en caso de que haya inamovibles éstos integrarán la comisión, la cual contará con un Presidente electo por la mayoría de sus integrantes;

IV. La Comisión, dentro de los quince días siguientes a la comunicación a que se refiere la fracción I de este artículo, formará el expediente del Magistrado que concluye el periodo, a fin de que se pueda evaluar si en el desempeño de su cargo se han satisfecho los principios antes señalados, recabándose la siguiente documentación:

a) *La información estadística, que contendrá el número total de asuntos que fueron turnados a su adscripción y los que fueron resueltos, incluyendo el porcentaje de los pendientes de resolución;*

GACETA PARLAMENTARIA

b) *El total de asuntos asignados a la ponencia del Magistrado, en caso de Sala Colegiada, así como los resueltos por su ponencia incluyéndose el total de pendientes de resolución;*

c) *El número desglosado del total de sentencias elaboradas por la Sala a la que pertenezca el Magistrado, en las que se concedió el amparo y protección de la justicia federal, diferenciando aquéllas que implicaron modificaciones de forma y cuáles de fondo así como la concesión lisa y llana, de plano o para efectos y sobreseidos.*

d) *La información de los resultados que el Pleno haya recibido en materia de quejas procesales o administrativas contra la ponencia del Magistrado en cuestión, las cuales deberán contener la evolución de los procedimientos respectivos y el resultado de su procedencia o no, así como las sanciones impuestas;*

e) *Las comisiones realizadas en el desempeño de su encargo; y*

f) *La documentación que acredite la impartición de cursos, conferencias, seminarios por parte del Magistrado dentro del Poder Judicial, tendientes a mejorar la impartición de justicia y los dirigidos hacia la sociedad, para promover la cultura jurídica; así como las constancias que demuestren la preparación y actualización de sus conocimientos durante el desempeño de su cargo;*

V. La comisión deberá dar vista al interesado y demás magistrados con la integración del expediente y del dictamen respectivo y los elementos que lo conforman, concediéndole el derecho de audiencia. Cualquier Magistrado podrá objetar la integración del expediente relativo a quien concluirá el cargo.

VI. La Comisión integrará un expediente y emitirá un dictamen, los cuales remitirá al Congreso del Estado, a fin de que éste inicie el procedimiento de evaluación, pudiéndose allegar de otros elementos que estime necesarios para ello; y

VII. El Congreso del Estado, durante la substanciación del procedimiento de evaluación, deberá garantizar al Magistrado su derecho de audiencia, respecto de los nuevos elementos que en su caso se hayan allegado al expediente, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Los magistrados, al término de su encargo, tendrán derecho a un haber por retiro, de acuerdo con el Reglamento que expida el Pleno del Tribunal Superior de Justicia con relación a sus percepciones para compensar el año de limitación en el ejercicio profesional que les impone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Tratándose de jueces ratificados e inamovibles, podrán optar por regresar al juzgado de su adscripción o a otro de la misma materia que le sea asignado por el Consejo de la Judicatura, en cuyo caso no percibirán el haber por retiro antes mencionado.

GACETA PARLAMENTARIA

CUARTO.- En el asunto que nos ocupa y por disposición de la ley, previa a la decisión de otorgar nuevo nombramiento, o bien designar nuevos Magistrados del Poder Judicial del Estado, en forma específica la Constitución Política Local establece que en tratándose de los que integran el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, corresponde al Ciudadano Gobernador del Estado proponer su designación para que la Legislatura proceda o no a su ratificación; al término de su encargo, los Magistrados tienen derecho a su ratificación, previa evaluación conforme al procedimiento respectivo y el mismo recae en la soberanía de este Poder Legislativo.

Para tal efecto, corresponde a esta Comisión conforme a su función, encargarse de solventar los procedimientos relativos a determinar si ha lugar o no a la ratificación del nombramiento de los Magistrados del Poder Judicial del Estado, entre los cuales se incluyen precisamente el correspondiente al **C. HECTOR JAVIER ROSALES BADILLO**, por lo que, esta Comisión, en atención a su responsabilidad constitucional y legal, debe preservar, por un lado, la garantía constitucional de audiencia de quien concluye su encargo y por el otro, la determinación legislativa de garantizar la debida integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, en los términos establecidos en el párrafo VI del artículo 108 de la Constitución Política Local y en tal sentido, deberá pronunciarse, en los términos contenidos en la sentencia concesoria del amparo, si el actual Magistrado que concluyó su encargo, es ratificable o no; esta Comisión a la que le fue turnada la comunicación citada en el antecedente previo, conjuntamente con el dictamen y constancias a las que alude el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, procedió a evaluar la información que conforme a la ley debe recabarse para formular el dictamen respectivo por parte de este Congreso, destacándose de manera especial la oportunidad que se le brindó al Servidor Público, de hacer efectivo el derecho de audiencia previsto en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materializado en los hechos el día 14 de septiembre de 2016, en la que los integrantes de esta Comisión escucharon y dialogaron con él, información que sirvió de base, conjuntamente con otros elementos objetivos de información que la propia dictaminadora considero indispensable allegar para los efectos pertinentes y para la formulación del presente proyecto de dictamen.

QUINTO.- Es de explorado derecho, tal y como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en la integración de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas, concurren, a más de los Poderes Legislativos locales, los otros Poderes de los Estados, haciendo efectivo el principio de colaboración entre Poderes, propiciando un equilibrio, tendente a evitar el abuso de uno de ellos en el procedimiento para integrar los Tribunales Superiores de Justicia locales, armonizando dicho principio con los imperativos diversos de renovación de dichos órganos y de estabilidad judicial, con el deber constitucional de honestidad invulnerable, excelencia, profesionalismo y organización, a fin de preservar la garantía de una administración de justicia efectiva por parte del Magistrado.

GACETA PARLAMENTARIA

SEXTO.- Nuestro Máximo Órgano de interpretación Constitucional, mediante Jurisprudencia identificada con el número de registro 180588, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Septiembre de 2004, página 1185, instancia: Pleno, Materia: Constitucional, Administrativa, bajo el rubro: MAGISTRADOS AGRARIOS. PARA SU RATIFICACION INTERVIENEN LOS MISMOS ORGANOS CONSTITUCIONALES QUE PARA SU DESIGNACION. ha establecido que en el procedimiento de nueva designación de Magistrados de los Poderes Judiciales locales, deben intervenir los mismos órganos del Estado que intervinieron en su primigenia designación, de lo que se colige que en el procedimiento para designar nuevamente a los Funcionarios judiciales de mérito, deberán intervenir los Poderes que participaron en su designación, es decir, deberá obrar la propuesta de nueva designación por parte del Titular del Poder Ejecutivo de Estado a efecto de que el Congreso local determine su nombramiento; sin embargo, es de suyo importante destacar, que conforme a las reformas constitucionales y legales relativas a la integración del Poder Judicial del Estado y en la ratificación del nombramiento de Magistrados, deberá operar un procedimiento previo de evaluación del desempeño, antes de su nueva designación, que garantice, el fortalecimiento de su independencia, profesionalización y estabilidad laboral, rigiéndose por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, honestidad y eficiencia.

SEPTIMO.- La estabilidad y la rotación de los cargos en dichas investiduras debe ser armónica con el deber constitucional de propiciar un sano equilibrio y la división de potestades, pues el Estado, debe asumir la obligación de hacer efectiva la garantía contenida en el artículo 17 de la Constitución Política federal, de no afectar las prerrogativas de los justiciables a recibir una justicia pronta, completa, gratuita e imparcial; la distorsión en el equilibrio de los Poderes locales, no puede entonces, bien sea resuelto el nuevo nombramiento o la rotación, promover la afectación del sistema de competencias previsto en la Constitución Federal, ni apartarse de las atribuciones otorgadas por la Constitución Política local. De ahí la importancia de concurrir en sana armonía y equilibrio los Poderes del Estado de Durango, en la designación o ratificación del Magistrado que se evalúa.

OCTAVO.- Los principios o características que deben tomarse en cuenta en el procedimiento de evaluación para resolver la posible ratificación de un funcionario judicial de tal investidura son distintos a los de responsabilidad administrativa, adquiriendo relevancia al requerirse objetividad para evaluar el desempeño del servidor público. Aun y cuando las garantías de estabilidad en el empleo le son reconocidas a los funcionarios judiciales con grado de Magistratura están consagradas en la Legislación Constitucional y Local, confirmándose legalmente las mismas en la Ley Orgánica respectiva, tales garantías como se han mencionado deben corresponder igualmente al cumplimiento del deber constitucional de honorabilidad invulnerable, excelencia, profesionalismo y organización, y demostrando poseer los atributos que se le reconocieron al haberseles designado y que es un trabajo cotidiano lo hayan desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, lo que significa que el derecho de la ratificación o reelección supone en principio, que se ha ejercido el cargo por el término

que el constituyente Local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación. La honorabilidad, competencia y profesionalismo, suponen elementos que matizan la independencia judicial por un lado y la demostración suficiente de poseer atributos que deben investirles. En el presente caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que en el proceso de evaluación del desempeño exige un equilibrio entre los poderes de las entidades federativas involucrados (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), tendente a evitar el abuso de uno de ellos en el procedimiento, capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente para esa ratificación o renovación, y como consecuencia de ello, una afectación a las prerrogativas de los justiciables, en tanto tienen derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, administrada por funcionarios judiciales que cumplan su deber constitucional de honestidad invulnerable.

Tal es así, que el Poder Judicial de la Federación en su criterio jurisprudencial identificado bajo el registro 171718, publicado en el Semanario Judicial de la Federación en su gaceta XXVI agosto de 2007, materia administrativa; tesis XXI 1º P.A 81 A; pagina 1719, bajo el **RUBRO MAGISTRADO DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. LOS PRINCIPIOS O CARACTERÍSTICAS QUE SE TOMAN EN CUENTA EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN PARA SU POSIBLE RATIFICACIÓN, SON DISTINTOS DE LOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y, POR TANTO, NO DEBEN INVOLUCRARSE ESTOS CON AQUELLOS**, ha determinado que a más de los principios, las características a evaluar en un Magistrado del Poder Judicial Local, son: a) experiencia; b) honorabilidad; c) honestidad invulnerable; d) diligencia; e) excelencia profesional y, g) que esas características aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, que son las subgarantías previstas por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acorde a lo anterior es de explorado derecho que la evaluación del desempeño de los mencionados servidores públicos, constituye una materia de orden público, pues por si mismo, el derecho a ser nombrado nuevamente, no implica necesariamente que así sea, porque también al justiciable, corresponde la garantía de tener derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados.

En tal sentido, y rigiéndose bajo las directrices fijadas por el Poder Judicial Federal, por cuanto a la interpretación de los artículos 97 y 116, tercer párrafo de nuestra Carta Fundamental, esta Comisión de Gobernación, como se mencionó anteriormente, en uso de sus facultades previstas, tanto en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial como del Congreso del Estado, se allegó diversa información, como se menciona en los párrafos que anteceden, a efecto de constatar la correcta evaluación del desempeño en la carrera judicial, comprobando mediante los medios idóneos para ello, además de la buena reputación y la buena fama en el concepto público, basándose, no solo en la ausencia de conductas negativas, por parte del Funcionario Judicial, cuya actuación se evalúa, sino también en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo.

Los razones que a nuestro juicio, bajo los cuales se considera la **idoneidad** y por ende la **susceptibilidad de nuevo nombramiento** del Magistrado cuyo desempeño se evalúa, se sostienen en el imperativo de que la carrera judicial debe ser fortalecida en tanto se cumpla con diligencia el servicio encomendado; la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que la honorabilidad excelencia, la honestidad y diligencia pueden ser compensados vía la ratificación, pues resulta ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, garantía que también se traduce en el derecho de los gobernados, a contar con magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia pronta, gratuita y expedita. Es pertinente acotar que el presente dictamen, a juicio de esta comisión, satisface con la debida fundamentación y motivación al cumplirse los siguientes requisitos: 1.- Existe una norma legal que faculta a este Congreso a determinar si ha lugar o no a evaluar el desempeño para decidir si se ratifica o no a funcionario judicial; 2.- La actuación de esta autoridad debe desplegarse conforme a lo establecido en la ley, o en su caso, en su falta, debe acatarse lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Federal, como es el caso; 3.- Se han dado los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de la competencia de la autoridad; 4.- El presente dictamen explica sustantiva y expresamente, así como de manera objetiva y razonable, los motivos por lo que esta Comisión determina la ratificación, de manera sustantiva y expresa; 5.- En cumplimiento a su obligación el presente dictamen consta por escrito, a efecto de que tanto el servidor público, como la sociedad, conozcan plenamente los motivos por los que esta autoridad decidió en el sentido que se contiene en el presente dictamen; 6.- El presente dictamen a nuestro juicio cumple la obligación explicitar el procedimiento llevado a cabo; 7.- Se expresan los datos que como resultado de la evaluación han sido tomado en cuenta para la evaluación individualizada, y 8.- Se contiene una argumentación objetiva, razonable, suficientemente expresada y lógica respecto de la forma en los que son aplicados los criterios, procedimientos, parámetros y elementos en el caso concreto sustentando la decisión.

Son aplicables al presente dictamen los términos contenidos en las siguientes Tesis de Jurisprudencia y criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época

Registro: 167450

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Abril de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. XXXIX/2009

Página: 1651

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SUS DEBERES DURANTE LOS PROCEDIMIENTOS DE RATIFICACIÓN Y RENOVACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe armonizarse con el diverso que exige la renovación de esos órganos, pues desde el punto de vista constitucional debe favorecerse tanto la estabilidad como la rotación en dichos cargos, ya que con ello se evita la concentración de poder y se favorece la división de potestades. De ello deriva que la estabilidad de los indicados juzgadores, como otros derechos consagrados por la Constitución, debe ejercerse conforme a las leyes que la reglamentan y en armonía con los demás derechos fundamentales y atribuciones estatales establecidos con igualdad de jerarquía por la Norma Suprema; de ahí que tienen la obligación de no entorpecer los procedimientos de ratificación y renovación y, por consiguiente, deben actuar diligentemente durante ellos, como un deber constitucional de honestidad invulnerable, excelencia, profesionalismo y organización, a fin de preservar la garantía de los gobernados a una administración de justicia efectiva. Además, el procedimiento de ratificación y renovación de los Magistrados locales exige un equilibrio entre los poderes de las entidades federativas involucrados (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), tendente a evitar el abuso de uno de ellos en el procedimiento, capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente para esa ratificación o renovación, y como consecuencia de ello, una afectación a las prerrogativas de los justiciables, en tanto tienen derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

Controversia constitucional 99/2008. Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. 25 de febrero de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Época: Novena Época

Registro: 170704

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 99/2007

Página: 1103

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LOS DICTÁMENES LEGISLATIVOS QUE DECIDAN SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO.

GACETA PARLAMENTARIA

Los dictámenes de ratificación o no de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, emitidos por las autoridades estatales competentes, son actos cuya importancia institucional y jurídica trasciende a las relaciones intergubernamentales, ya que tienen un impacto directo en la sociedad en tanto que ésta tiene interés en que se le administre justicia gratuita, completa, imparcial y pronta a través de funcionarios judiciales idóneos. Por ello, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación, y con el objeto de salvaguardar los principios de autonomía e independencia en la función jurisdiccional, los mencionados dictámenes legislativos deben satisfacer los siguientes requisitos: 1) debe existir una norma legal que faculte a la autoridad emisora para actuar en determinado sentido; 2) la actuación de dicha autoridad debe desplegarse conforme a lo establecido en la ley, y a falta de disposición legal, sus actos deben acatar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3) deben darse los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de la competencia de la autoridad; 4) en la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad determinó la ratificación o no de los servidores judiciales correspondientes, lo cual debe hacerse personalizada e individualizadamente, refiriéndose al desempeño del cargo de cada uno de ellos; 5) la emisión del dictamen es obligatoria y debe realizarse por escrito, a fin de que tanto el servidor público de que se trate como la sociedad conozcan plenamente los motivos por los que la autoridad competente decidió en determinado sentido respecto de la ratificación; 6) los dictámenes deben explicitar claramente el procedimiento que el órgano legislativo haya establecido para la evaluación correspondiente y deben señalar con precisión los criterios y parámetros a tomar en cuenta para tales evaluaciones, además de los elementos (documentos, informes, dictámenes, etcétera) que sustentarán esa decisión; 7) deben expresar los datos que como resultado se obtengan de esos criterios, parámetros, procedimiento y elementos, que se tomarán en cuenta para la evaluación individualizada respectiva, y 8) deben contener una argumentación objetiva, razonable, suficientemente expresada e incluso lógica, respecto de la forma en que son aplicados los criterios, parámetros, procedimientos y elementos a cada caso concreto, a fin de sustentar su decisión.

Controversia constitucional 3/2005. Poder Judicial del Estado de Jalisco. 29 de enero de 2007. Mayoría de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Ana Carolina Cienfuegos Posada y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 99/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Época: Novena Época

Registro: 175896

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Febrero de 2006
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 19/2006
Página: 1447

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO.

La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados". Este principio abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: 1. La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y 2. La posibilidad de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución Local, siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habersele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación.

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 19/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

Época: Novena Época
Registro: 175897
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 21/2006

Página: 1447

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados.

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

Época: Novena Época

Registro: 190976

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Octubre de 2000

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 101/2000

Página: 32

PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que "La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados". Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes:

- 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;*
- 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido;*
- 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;*
- 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) La posibilidad de ratificación de los*

GACETA PARLAMENTARIA

Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos "en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados."

Amparo en revisión 2021/99. José de Jesús Rentería Núñez. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99. Yolanda Macías García. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99. Jorge Magaña Tejeda. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2185/99. Enrique de Jesús Ocón Heredia. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2195/99. Carlos Alberto Macías Becerril. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 101/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil.

En tal virtud y en base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, se permite someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE ACUERDO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **ACUERDA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Es susceptible de ratificación y se ratifica el **Magistrado HÉCTOR JAVIER ROSALES BADILLO**, para seguir ejerciendo el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Durango comuníquese el presente Acuerdo para los efectos pertinentes, al C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, al Tribunal Superior de Justicia y al C. HÉCTOR JAVIER ROSALES BADILLO.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese el presente acuerdo al C. Juez Primero de Distrito en el Estado

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 2 (dos) días del mes de mayo del año 2018 (dos mil dieciocho).

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
PRESIDENTE

DIP. MARIO GARZA ESCOBOSA
SECRETARIO

DIP. JUAN SEGOVIA SÁENZ
VOCAL

DIP. FRANCISCO SOLÓRZANO VALLES
VOCAL

DIP. BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE